



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LOS QUEJOSOS, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, DOMICILIOS, NOMBRE, DESCRIPCIÓN Y DATOS DE AUTOMÓVILES, NOMBRE, CALIBRE Y DESCRIPCIÓN DE ARMAS DE FUEGO, NOMBRE DE NEGOCIOS E INSTITUCIONES BANCARIAS, MEDIA FILIACIONES, DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EDADES, ESTADOS CIVILES, OCUPACIONES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/IV/063/07

**QUEJOSOS:**

Q1

Q2

**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 34/07

**AUTORIDAD DESTINATARIA:**  
PROCURADURÍA  
GENERAL DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil siete.---

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/IV/063/07, integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por los señores Q1 e Q2 en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por considerar que conculcaron derechos humanos en su perjuicio, y---

----- **RESULTANDOS** -----

--- **1o.** Que los señores Q1 e Q2 presentaron queja ante este organismo en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, libertad y seguridad personal, consistentes, según lo expresado por los reclamantes, en la detención arbitraria y lesiones de las que fueron objeto el día 25 de abril del presente año.---

--- La queja la formularon en los términos siguientes:---

--- A) Q1

“Siendo las 16 horas del día 25 de abril del 2007 narro lo siguiente llegando a la farmacia Farmacon tuve un problema con agentes ministeriales que al verme llegar a mí y a mi esposa sacaron rápidamente sus armas de grueso calibre siendo como una \*\*\*\* los agentes ministeriales eran dos los que nos amenazaron y posteriormente me llevaron a los separos donde fui torturado a golpes y vendado y remojado, todo pateado, los moretes ya no existen porque ya hace como un mes que pasó el agarre mío, así que pido a derechos humanos que me haga el favor de demandar a aquellos policías que participaron en el agarre mío sin tener pruebas para encarcelarlas y por el abuso de echarnos el arma que dicen traía yo, pero el comandante de la ministerial me la echó.”

--- B) Q2

“Siendo las 16:00 horas aproximadamente del día 25 de abril de 2007, me encontraba en la farmacia \*\*\*\* que se encuentra cerca de la colonia \*\*\*\* de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, fui a preguntar por unos tintes para el cabello que por cierto le pregunté al mismo policía que me detuvo ya saliendo de la farmacia en la banqueta sacaron unas armas y nos detienen subiéndome, a

ANTONIO ROSALES No. 390 Pte., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., México C.P. 80000  
VISITENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



mí en una camioneta blanca cheyenne abusando de mis derechos golpeándome y gritándome y a mi esposo **Q1** se lo llevaron en otro carro sin darme cuenta de sus características. Me dijeron que los llevara mi casa para una revisión para mirar si teníamos armas, droga o cosas robadas, los llevé y se llevaron una televisión, un DVD, ropa, perfumes, etc., sin encontrar nada de lo que buscaban como armas o droga, luego me llevaron a la Ministerial y ahí permanecí hasta el siguiente día, que nos llevaron a la municipal, que cuando declaré me enseñaron un arma y otras cosas que por supuesto no eran de nuestra pertenencia.”

- - - **2o.** Que en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IV/063/07.-----

- - - **3o.** Que con el objeto de tramitar la investigación respectiva, con oficio CEDH/V/CUL/000428, de fecha 17 de mayo de 2007, se solicitó del C. Mayor **SP1**, Director de Policía Ministerial del Estado, el informe correspondiente, así como copia certificada de la documentación que lo sustentara, a fin de que este organismo contara con elementos suficientes para valorar la procedencia o improcedencia de la queja planteada.-----

- - - **4o.** Que el 21 siguiente, con oficio 07957, el Director de Policía Ministerial del Estado remitió el informe que habíamosle solicitado, mismo que se transcribe a continuación:-----

“En atención al oficio número CEDH/V/CUL/0428, de fecha 17 del actual, relativo al expediente CEDH/IV/063/07 y que se refiere a la queja formulada por

**Q1** y **Q2** por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, libertad y seguridad personal, cometidos en su perjuicio, consistentes según en la detención arbitraria y lesiones de las que dicen fueron objeto el día 25 de abril del presente año y estando dentro del término para dar contestación a la misma, le informo lo siguiente:

“Que en fecha 24 de abril del presente año, integrantes del Grupo Roble VI, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos, realizaron la detención de

**Q1 e Q2** Lara, por la avenida \*\*\*\*, aproximadamente a las 17:30 horas, a quienes al efectuarle una revisión se les encontró al primero de ellos oculto en la bolsa trasera lado derecho del pantalón una billetera color crema y en el interior de ésta seis tarjetas de la marca ladatel de diferentes cantidades, dos tarjetas de la marca movistar, una de ellas con valor de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) y la otra de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), dos tarjetas del \*\*\*\*, una credencial de elector a nombre de

**C1** y diversas documentaciones y en la bolsa delantera del lado derecho del pantalón se le aseguró dos billetes de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) y a la segunda en la bolsa de mano que traía se le localizaron dos tarjetas de la marca movistar, una tarjeta de la marca Telcel, una tarjeta de la marca ladatel, dos tarjetas de crédito de la negociación Wal Mart y una tarjeta de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de **C1**

y al revisar el interior de la unidad motriz, en la parte de la guantera se encontraron dos lentes oscuros y un arma tipo \*\*\*\*, de la marca titán tigre y en su granada seis cartuchos útiles y al preguntarles sobre la procedencia del arma manifestaron que la utilizaban para cometer robos, agregando que el día anterior habían llevado a cabo un robo con violencia en la negociación denominada \*\*\*\* de la colonia Vallado, de esta ciudad. En ese sentido, se procedió a su detención en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, al actualizarse la hipótesis de la flagrancia delictiva, trasladándolos a los separos de esta corporación y a quienes se les practicó el examen médico respectivo,





para posteriormente ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, mediante oficio 06625, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de robo en local comercial abierto al público mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima cometido por dos personas y portación de arma de fuego sin licencia. Anexo le remito, copias certificadas de las constancias que sustentan el presente informe."

- - - **4.1.** Adjunto al informe de ley, el Director de Policía Ministerial del Estado remitió el oficio 06625, de 25 de abril de 2007, dirigido al C. agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, a través del cual se pusieron a disposición a los detenidos, el vehículo, el arma de fuego y diversos objetos que les fueron encontrados en su poder, cuyo contenido, textualmente, dice: - - - - -

"Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política Federal, 112, 112 bis, 116, 128, 138 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, 49 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y para los efectos legales de su prosecución, internos en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, me permito poner a su disposición en calidad de detenidos a quienes dijeron llamarse

**Q1**

con domicilio por la calle  
, e **Q2**

**DOM1**

con domicilio en calle **DOM2**

y/o en calle

**DOM3**

como probables

responsables en la comisión de los delitos de robo en local comercial abierto al público mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima cometido por dos personas, portación de arma de fuego sin licencia y demás que les resulten, el primero de los delitos se encuentra tipificado en los artículos 201, 202, 204 fracción IV, 205 fracciones III y IV y demás relativos del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa y se dice cometido contra el patrimonio de la negociación denominada \*\*\*\*

\*\*\*\*

de esta ciudad y el segundo de los delitos

mencionados se dice cometido contra la sociedad. Solicitando a usted, se sirva dar vista al C. agente del Ministerio Público de la Federación, para que resuelva sobre el delito de su competencia.

"Adjunto al presente remito a usted, informe policial de fecha 24 de abril del año en curso, rendido por los CC. **SP2** e **SP3**

integrantes del Grupo Roble VI, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, dictamen médico practicado a los detenidos por personal de la Sección de Servicios Médicos de esta corporación, un arma de \*\*\*\*

\*\*\*\*

, la cantidad

de \$200.00 pesos en efectivo, diversas tarjetas telefónicas y documentos, un video, dos lentes oscuros y una bolsa de mano, todo lo cual se describe en el informe policial, asimismo pongo a su disposición en el depósito de vehículos de la Unidad de Bienes Asegurados de Procuraduría General de Justicia del Estado, un vehículo marca **AUT1**

anexándose copia de inventario practicado al

mismo."

- - - **4.2.** También acompañó anexo el parte policial, de 24 de abril de 2007, suscrito por los CC. **SP2** e

**SP3**

, encargado e integrante, respectivamente, del Grupo Roble VI, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado.-





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

“Nos permitimos informar a usted, que el día de hoy siendo aproximadamente las 13:00 horas, los suscritos nos trasladamos a la instalaciones de la negociación denominada \*\*\*\*, número 1975-B de la \*\*\*\* de esta ciudad, lugar donde nos entrevistamos con la encargada de nombre C2 con la cajera de nombre C1 de y con el empleado de nombre C3, mismos que enterados de los motivos de nuestra presencia y previa identificación, nos manifestaron que el día 23 de los corrientes siendo las 18:30 horas aproximadamente, una persona del sexo femenino y otra persona del sexo masculino se presentaron a la negociación en donde ellos laboran y una vez en el interior la persona del sexo masculino mostró de entre sus ropas un arma de fuego tipo revolver y los despojaron de la cantidad de \$1,679.00 (MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) en efectivo y \$920 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) en diversas tarjetas telefónicas y sus identificaciones personales, para posteriormente dejarlos encerrados en el baño y así mismo darse a la fuga, con rumbo desconocido, agregando que la media filiación de los probables responsables es la siguiente: quien portaba el arma de \*\*\*\* de aproximadamente \*\*\*\* de cual vestía \*\*\*\*

\*\*\*\*

\*\*\*\*, así mismo nos muestran el video captado por las cámaras de seguridad de dicha negociación y nos hacen entrega del mismo el cual contiene los hechos ocurridos, siendo todo lo que nos manifestaron, acto continuo siendo las 17:30 horas aproximadamente al ir circulando por la avenida \*\*\*\*

\*\*\*\* frente a la negociación denominada \*\*\*\* observamos en el interior de una camioneta \*\*\*\* a dos personas una de ella del sexo masculino y la otra del sexo femenino, los cuales coincidían con la media filiación de quienes había participado en un robo con violencia cometido en la negociación \*\*\*\* ubicada por \*\*\*\*, en esta ciudad, motivo por el cual procedimos a interceptar a estas personas, quienes al cuestionarlos por sus generales dijeron llamarse Q1

DOM1

con domicilio en calle Q2

con domicilio en calle DOM2

DOM3

y al realizarle una revisión a Q1

se le localizó en la bolsa trasera lado derecho de su pantalón una billetera de color crema y en el interior de ésta seis tarjetas de la marca Ladatel de diferentes cantidades, dos tarjetas de la marca movistar una de ellas con valor de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) y la otra de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), dos tarjetas del banco HSBC, una credencial de elector a nombre de C1 y diversas documentaciones y en la bolsa delantera del lado derecho del pantalón se le aseguró dos billetes de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) y al realizarle una revisión a la bolsa de mano que traía Q2 se localizaron en el interior dos tarjetas de la marca movistar una ya ingresada en un teléfono, una tarjeta de la marca Telcel, también ingresada en un teléfono, una tarjeta de la marca ladatel, dos tarjetas de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de C1 y al revisar el interior de la unidad motriz antes mencionada en la parte de la guantera se encontró dos lentes oscuros y un arma tipo revolver, calibre 38 especial, de la marca titan tiger y en su granada seis cartuchos útiles, así mismo al preguntarle a Q1

sobre la procedencia de dicha arma, las tarjetas y las identificaciones que traía a nombre de otras personas manifestó: que ésta la utiliza para cometer robos en compañía de la persona que lo acompaña, agregando que el día de ayer, en el transcurso de la tarde, él en compañía de Q2



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

ANTONIO ROSALES No. 390 Pte., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000  
VISITENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

llevaron a cabo un robo con violencia en la negociación denominada \*\*\*\*  
\*\*\*\*, en esta ciudad, en  
donde con dicha arma de fuego amenazó a las empleadas, a quien despojaron  
de dinero en efectivo y tarjetas telefónicas, así como documentos personales de  
las mismas, para posteriormente darse a la fuga a bordo de la unidad motriz  
antes mencionada, razón por la cual efectuamos la detención de dichas  
personas.--- Acto continuo los suscritos nos trasladamos a la negociación  
ofendida antes mencionada en compañía de Q1 e Q2 y al  
ponerlos ante la vista de los empleados los identificaron plenamente sin temor a  
equivocarse como las personas que los amenazaron con un arma de fuego así  
como también reconocen la tarjeta de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro  
Social, la credencial de elector a nombre de C1, las  
tarjetas del banco \*\*\*\* agregando que los responsables vestían la misma  
ropa que usaban cuando cometieron el robo mediante el uso del arma de fuego.-  
-- En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 21  
de la Constitución Política Federal, 76 de la Constitución Política Estatal y 116  
del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, los  
suscritos procedimos a efectuar la detención de Q1 e Q2

quienes quedan a su entera disposición y a quienes trasladamos a los separos  
de esta Dirección. Así mismo aseguramos la unidad motriz marca

AUT1

la cual  
trasladamos al depósito de vehículos de la Unidad de Bienes Asegurados de  
Procuraduría General de Justicia del Estado.

“Lo que comunicamos a usted, para su superior conocimiento y lo que a bien  
tenga ordenar, quedando a su disposición en el Departamento de Actas un arma  
tipo \*\*\*\*

marca ladatel de diferentes cantidades, dos tarjetas de la marca  
movistar una de ellas con valor de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 m.n.) y la otra  
de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), dos tarjetas del banco \*\*\*\*  
la credencial de elector a nombre de C1 y diversas  
documentaciones, dos billetes de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), dos  
tarjetas de la marca movistar, una tarjeta de la marca Telcel, una tarjeta de la  
marca ladatel, dos tarjetas de crédito de la negociación Wal Mart y una tarjeta de  
afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de C1  
\*\*\*\* dos lentes oscuros y una bolsa de mano de color café,  
anexándose al presente copia del inventario practicado a la unidad y un video  
del robo con violencia el día de los hechos.”

- - - **4.3.** De igual manera, el Director de Policía Ministerial del Estado  
acompañó a su informe copia del dictamen médico, de 24 de abril de 2007,  
practicado al señor Q1 por el doctor SP4  
médico cirujano adscrito al departamento médico  
de la Policía Ministerial del Estado, en el que diagnosticó las siguientes  
lesiones:-----

“Refiere dolor en la parte media de la nuca, costado derecho, parte media de la  
espalda, región occipital derecho y en hombro derecho.”

- - - **4.4.** Por su parte, en el dictamen médico practicado a la señora Q2  
realizado por el mismo doctor, se hizo constar:-----

“Refiere dolor en región temporal izquierdo (cráneo), refiere dolor en ambas  
muñecas, dice ser adicta a la cocaína, dice que al parecer estar con dos meses  
de gestación.”

- - - **5o.** Que con oficio número CEDHV/CUL/000572, de 27 de junio de  
2007, se solicitó la colaboración de la licenciada SP5

ANTONIO ROSALES No. 390 PTE., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000  
VISITENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

agente del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, con residencia en esta ciudad de Culiacán, para que dentro del término de cinco días informara y enviara copias certificadas de la averiguación previa que se les instruyó a los señores  
Q1 Q2

- - - **6o.** Que el 3 de julio de 2007, con oficio 135, dicha servidora pública remitió a este organismo copias certificadas de la averiguación previa AV1, en las que se encuentran, entre otras actuaciones, las siguientes: - - -

- - - **6.1.** Que en fecha 24 de abril de 2007, se acordó el inicio de la averiguación previa con base, únicamente, en el parte informativo, con el cual pusieron a disposición a los detenidos Q1 Q2

- - - **6.2.** Declaración ministerial del indiciado Q1, de fecha 26 de abril de 2007, rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, en la que manifestó, en lo que interesa, lo siguiente: - - -

"...que quiero decir que para cometer estos hechos jamás usé ningún tipo de arma ya que no acostumbro portar arma de fuego, estos hechos de que me acusan ocurrieron el 23 de abril del año en curso aproximadamente a las 18:30 horas, y a nosotros nos detuvieron el día siguiente a mediodía afuera de una tienda de \*\*\*\* que se ubica en la colonia \*\*\*\* cuando íbamos bajando del carro marca \*\*\*\* de mi propiedad, pero es falso que me hayan asegurado al interior del carro ningún tipo de arma como dicen los policías, y que el día que ocurrieron estos hechos lo del carro ningún tipo de arma como dicen los policías, y que el día que ocurrieron estos hechos lo único que le dije a una señorita que estaba en cajas fue que me diera el dinero que tenía en la caja sin amenazarla, que no me acuerdo muy bien si traía o no la mano adentro de mi camisa ya que andaba amanecido y lo único que me dio la cajera fueron entre 200 y 300 pesos entre billetes y monedas, y mi señora creo que estaba al entrar, ya que los dos bajamos del carro que menciono, que es mentira que haya entrado al interior del mostrador como dicen los denunciante, tampoco es cierto que haya golpeado a uno de los empleados, en este mismo acto se pone a la vista del compareciente unas imágenes contenidas en un CD de los hechos que se le leyeron y al observar las imágenes manifiesta: que sí reconoció que se trata de mi persona cuando estaba frente a la cajera en la negociación ofendida; agrego que al momento de ser detenido los agentes que lo hicieron me golpearon en diferentes partes del cuerpo; sigue manifestando el compareciente a preguntas formuladas por el suscrito; que mi señora no sabía del robo, de hecho no lo planeé, es decir todo fue de improviso ya que ocupaba dinero para echar gasolina al carro, que en esos momentos se me hizo fácil quitarle el dinero a la cajera ya que andaba borracho y un poco drogado, que sí estoy consciente que tomar cosas ajenas es un delito que se castiga con cárcel pero también estoy consciente que el robo fue solamente verbal nunca usé ninguna violencia y menos un arma de fuego; que a mi señora de nombre Q2 los agentes que nos detuvieron le aseguraron un bolso que es de su propiedad, pero ignoro qué es lo que traía adentro, y a mí me aseguraron una cartera de piel de color crema con la cantidad de 200 pesos y una tarjeta de teléfono de 50 pesos ya usada y algunos documentos personales al interior de la cartera. v que mi nombre verdadero es el que aparece al inicio y el de Q1

ese lo di en otra ocasión cuando me quitaron un carro siendo que éste era derecho, siendo todo lo que deseo manifestar seguidamente el suscrito pone a la vista del declarante seis tarjetas para teléfonos públicos al parecer usadas de la marca ladatel, de diferentes cantidades, dos tarjetas de la marca movistar, una con valor de \$100 pesos y la otra de \$200.00, así como



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

una bolsa para dama de color café dos tarjetas de la marca movistar, una usada por la cantidad de \$100.00 pesos y la otra al parecer nueva por la cantidad de \$200.00 pesos, una tarjeta de la marca Telcel al parecer usada de \$200.00 pesos, una tarjeta de la marca ladatel al parecer usada para teléfono público, un monedero de color rosa y una billetera de color hueso, un arma de fuego tipo revolver con cachas de color café al de la marca titan tiger, y una vez que las observa atentamente manifiesta: que no reconozco la pistola ya que es la primera vez que la observo y del resto de los objetos reconozco la cartera que ya mencioné, y que es de mi propiedad conteniendo 200 pesos en billetes que yo traía adentro de la cartera al ser detenido y algunos documentos personales al interior de la misma, siendo todo lo que deseo manifestar; seguidamente se hace constar en vía de fe ministerial una vez revisada la superficie corporal del declarante que presenta equimosis localizada en la espalda al lado derecho de aproximadamente de 4x4 centímetros y equimosis al lado derecho de su cintura y refiere dolor en su abdomen, de lo que se da fe; seguidamente se concede el uso de la voz al abogado defensor del compareciente mismo que manifiesta: que sí es mi deseo interrogar a mi defenso de la siguiente manera, 1: que diga mi defenso si al momento de cometer el robo en perjuicio de la negociación denominada denuncia y/o querrela utilizó un arma de fuego, R. que no utilizo ningún tipo de arma ya que yo no las uso. 2. Que diga mi defenso si amenazó con causarles algún daño a los empleados que laboran en la empresa denominada

\*\*\*\*

si no le entregaban el dinero de la caja registradora. R. Que nunca amenacé a nadie con causarles algún daño y que únicamente se dirigió con la cajera y que amablemente le pidió el dinero que tenía dentro de la caja, el cual ella lo echó en una bolsa de plástico y me lo entregó. 3. Que diga mi defenso si al momento de ser detenido le encontraron en la guantera de su automóvil un arma de fuego \*\*\*\*. R. Que es mentira que me hayan encontrado un arma de fuego en mi camioneta ni en mi persona. 4. Que diga mi defenso si desea interponer denuncia y/o querrela en contra de los policías que realizaron su detención. R. Que sí deseo interponer denuncia y/o querrela en contra de los policías que me detuvieron por las lesiones que me causaron en todo mi cuerpo ya que me golpearon mucho, siendo todas las preguntas y así mismo solicito a esta representación social se reclasifique el delito por el robo en local comercial abierto al público, ya que como él lo menciona en declaración nunca utilizó ningún tipo de arma para cometer dicho delito, además de que claramente se puede observar en el video que fue grabado al momento en que se cometió dicho robo en donde se ve que fue grabado al momento en que se cometió dicho robo en donde se ve que mi defenso nunca utilizó ningún arma de fuego para intimidar a la cajera de la negociación denominada Farmacon sucursal El Vallado...”



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- **6.3.** Declaración de la indiciada **Q2**, de fecha 26 de abril del presente año, rendida ante dicha representación social, manifestando, entre otras cosas, lo que a continuación se anota:-----

“...que es mi deseo declarar en relación a los hechos que se me vienen imputando aclarando que no me encuentro de acuerdo con todo lo que me acaba de ser leído ya que la verdad de los hechos sucedió de la siguiente manera: que el día de ayer 25 de abril del año en curso, cuando serían aproximadamente las 14:00 horas yo llegué en compañía de mi esposo **Q1**

\*\*\*\* la sucursal \*\*\*\* la cual se encuentra cerca de la colonia \*\*\*\* sin poder precisar la calle y el número, recuerdo que llegamos a bordo de una \*\*\*\* de la cual no sé más características y que es propiedad de mi esposo, recuerdo que entramos a dicha farmacia y yo me dirigí hacia donde estaban unos tintes para el cabello, lugar en el que se encontraba una persona vestida de civil, el cual yo pensé que era empleado y le pregunté que si eran los únicos tintes que había respondiéndome que sí, y como nada más había colores oscuros yo le dije a mi esposo que no me servían, por lo que nos retiramos y una vez que cruzamos la puerta de salida al cruzar la banqueta fuimos interceptados por la misma persona que me había dado la información acerca de los tintes, diciéndonos que nos detuviéramos que se trataba de una investigación a la

ANTONIO ROSALES No. 390 Pte., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000  
VISITENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

vez que nos sacaban una pistola tipo \*\*\*\* aclarando que también llegó otro sujeto el cual también traía otra pistola con la cual nos apuntó, subiéndome en un vehículo de la cual era una \*\*\*\* mientras que a mi esposo se lo llevaron en otro vehículo sin darme cuenta de las características, entonces a mí me pidieron las llaves de la camioneta pero yo les dije que no las traía que las traía mi esposo y a mí me quitaron las llaves de mi casa llevándome a mi domicilio al cual se metieron los agentes y tras hacer una revisión no lograron encontrar nada, de ahí me trasladaron al edificio de Policía Ministerial donde permanecí en las celdas y después me trajeron a los separos de la municipal lugar en donde actualmente me encuentro, pero quiero que quede claro que ni mi esposo ni yo traíamos ninguna arma, siendo todo lo que desea manifestar; por lo que seguidamente el suscrito procede a poner ante la vista de la declarante seis tarjetas para teléfonos públicos al parecer usadas de la marca ladatel, de diferentes cantidades, dos tarjetas de la marca movistar, una con valor de \$100 pesos y la otra de \$200.00, dos tarjetas del banco HSBC, una credencial de elector a nombre de C1 así como diversa documentación, dos billetes de \$100.00 pesos, así como una bolsa para dama de \*\*\*\* conteniendo en su interior dos tarjetas de la marca movistar, una usada por la cantidad de \$100.00 pesos y la otra al parecer nueva por la cantidad de \$200.00 pesos, una tarjeta de la marca Telcel al parecer usada de \$200.00 pesos, una tarjeta de la marca ladatel al parecer usada para teléfono público, dos tarjetas de crédito de la negociación Wal Mart a nombre de C4 y una tarjeta de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de C1 un monedero de color rosa y una billetera de C1 un par de lentes oscuros para dama, un arma de fuego tipo revolver con cachas de color café de la marca titan tiger, y una vez que los observa detenidamente y en el uso de la voz que se le concede es de mi propiedad también reconozco el par de lentes oscuros ya que los que tienen patillas en color blanco son de mi propiedad pero no reconozco los otros lentes oscuros, también reconozco la billetera de color crema ya que es de mi esposo, asimismo reconozco el monedero de color rosa con figuras de fresas y en cuanto al resto de los demás objetos que se me ponen ante mi vista no los reconozco ya que es la primera vez que los veo, quiero agregar que me faltan pertenencias siendo todo lo que tengo que manifestar, asimismo procedo a dar fe, de la superficie corporal de la declarante haciendo constar que no presenta lesiones simple alguna en su superficie corporal, seguidamente el suscrito actuante procede a poner ante la vista de la declarante el video puesto a disposición y remitido mediante oficio 06625, y después de observarlo atenta y detenidamente en el nuevo uso de la voz que se le concede manifiesta: que reconozco que la persona del sexo femenino que aparece en el video, ya que es la misma ropa que traigo ahorita con la cual aparezco en el video, asimismo el sujeto del sexo masculino que se acerca al área de cajas es mi esposo, pero aclaro que en ningún momento se le ve ninguna arma en sus manos con la cual pudiera intimidar a alguien, y a esa farmacia entramos el día sábado pasado la cual se ubica por el boulevard Emiliano a comprar una prueba de embarazo y recuerdo como eran como las 16:00 horas y también íbamos a bordo de la unidad descrita en la presente declaración, es decir, en la misma que nos detuvieron, siendo todo lo que tengo que manifestar, por último quiero agregar que cuando fui detenida y golpeada con los puños en la espalda y en la cabeza con la mano abierta por parte de los agentes de Policía Ministerial en el momento en que fui detenida cuando salía de la farmacia a la que hice referencia en la presente declaración en contra de quienes es mi deseo interponer formal denuncia y/o querrela por haberme golpeado, asimismo quiero agregar que yo pienso que a lo mejor estoy embarazada pero no estoy segura porque no me lo han confirmado médicamente aproximadamente siendo todo lo que tengo que manifestar; también es mi deseo declarar que yo no fui detenida en la farmacia que dicen los policías ministeriales en el parte informativo sino que fui detenida al salir de la farmacia que se encuentra en la colonia Libertad; siendo todo lo que tengo que manifestar, seguidamente el suscrito procede a realizar preguntas especiales a la declarante, quien en respuesta a las mismas, manifiesta: primera.- Que sé que robar es un delito que se castiga con cárcel; segunda.- Que sí llevamos a cabo el robo, pero no fue a mano armada; tercera.- Que



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

ANTONIO ROSALES No. 390 PTE., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000  
VISITENOS EN: [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIQY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIQY.NET.MX)

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

dicho robo en ningún momento lo planeamos porque incluso yo ni me di cuenta, porque de repente mi esposo me dijo que nos retiráramos; cuarta.- Que yo no me di cuenta cuando mi esposo les pidió el dinero y las tarjetas a las empleadas de la farmacia; quinta.- Que sí me considero responsable de los hechos que se me vienen imputando, pero no es cierto que yo haya asaltado otras farmacias como se viene diciendo en mi contra por lo que únicamente me considero responsable en cuanto al robo en el que aparezco en el video; procede a darle la intervención al defensor de oficio el licenciado **SP6**

, quien en el uso de la voz manifiesta: que en este acto es mi deseo interrogar de la siguiente manera a mi defensa: primera.- Que diga mi defensa si al momento en que ingresaron a la farmacia había clientes en el interior de dicha negociación; R.- Que no; segunda.- Que diga mi defensa porque considera que los empleados de la farmacia la vienen señalando como la persona que participó en el robo de dicha negociación; R.- Que yo pienso que porque entramos juntos; tercera.- Que diga mi defensa si al momento en que entraron a la farmacia sí se percató de que su arma de fuego ni anteriormente lo he visto con ninguna arma; cuarta.- Que diga mi defensa si la pistola que le pusieron ante la vista anteriormente se la había visto a su esposo; R.- Que no y estoy segura que los policías que nos detuvieron se la pusieron a mi esposo; Quinta.- Que diga mi defensa si fue presionada para declarar ante esta agencia del Ministerio Público; R.- Que no ya que lo hago de manera voluntaria...”

- - - **6.4.** Dictamen psicofísico, practicado a quien dijo llamarse

Q1

, cuando se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, realizado por los doctores **SP7** y **SP8**

peritos en medicina legal adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que diagnosticaron las siguientes lesiones:-----

#### “CONSIDERACIONES

“- Técnica del interrogatorio clínico, apoyado de los siguientes instrumentos:

“- Exploración física.

“Siendo las 10:10 horas del día 26 de abril del presente año, se procede a valorar clínicamente a una persona del sexo masculino, quien refiere contar con \*\*\*\*\* y que presenta

lesiones producidas por sus aprehensores el día de ayer.

“EXPLORACIÓN FÍSICA: Se trata de masculino, consciente, tranquilo, sin fascies característica, bien orientado en tiempo, espacio y persona, cooperador al interrogatorio y a la exploración física, presentando:

“- Equimosis en número de tres producidas por mecanismo contundente, de seis por ocho y siete por ocho de color verde amarilloso localizadas en hemitorax posterior derecho y de cuatro por cinco centímetros de color rojo vino con verde en región de cresta iliaca derecha.

“- Escoriación producida por deslizamiento, de dos por tres centímetros localizada en el tercio proximal del antebrazo derecho sobre su cara externa, cubierta por material serohemático seco.

“CONCLUSIONES

“

Q1

desde el punto de vista



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

ANTONIO ROSALES No. 390 Pte., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000  
VISITENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIQY.NET.MX

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94



clínico, presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias.”

- - - **7o.** Que el día 11 de julio de 2007, mediante oficio número CEDH/V/CUL/000628, este organismo solicitó la colaboración del licenciado **SP9**, titular de la Mesa I, de la Procuraduría General de la República, Delegación Sinaloa, para que en un término de cinco días remitiera copias certificadas del dictamen médico, así como las declaraciones ministeriales y dictámenes médicos que se les practicaron a los señores **Q1** e **Q2**.

- - - **8o.** Que con oficio 2237/2007, de ese mismo día, dicho servidor público dio respuesta a lo solicitado, considerando de suma importancia transcribir las siguientes diligencias.

- - - **8.1.** La declaración de 7 de mayo de 2007, rendida por la señora **Q2** ante el agente del Ministerio Público de la Federación, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, manifestando, en lo que interesa, lo siguiente:

“...Que enterado de las constancias que integran la presente averiguación previa, principalmente el contenido del parte informativo con número 06625 de fecha 24 de abril de 2007, suscrito por los CC. **SP2**

**SP3** encargado e integrante del Grupo Roble VI, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado; así como la declaración ministerial de fecha 26 del mes de abril del año 2007, ante el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, especializado para asuntos con detenidos en flagrancia, después de haberlo escuchado detenidamente en el uso de la voz que se le concede manifiesta: que no estoy de acuerdo con lo que me acaba de ser leído, ya que el arma no la traíamos nosotros, que yo fui en compañía de mi esposo a preguntar a la farmacia de Zapata a preguntar por las pruebas de embarazo, a donde yo había ido aproximadamente dos días antes, y que efectivamente me detuvieron los policías saliendo de la farmacia que se encuentra cerca de la colonia \*\*\*\*, a donde entré a preguntar por unos tintes en compañía de mi esposo, pero aclaro que él se quedó en la entrada en el mostrador; reiterando que nosotros no traíamos ningún arma; en cuanto a mi declaración ministerial me encuentro parcialmente de acuerdo ya que en ningún momento he asaltado ninguna farmacia y no he participado en ningún robo, ya que no tengo necesidad de hacer eso; y que en el video que me pusieron yo me vi pero entrando y saliendo nada más de la farmacia, porque sí estuve ahí pero como clienta nada más, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido se le pone a la vista al declarante el dictamen de representación gráfica de fecha 01 de mayo de 2007, emitido por el perito oficial de la institución **SP10** en donde se aprecia un arma de fuego, \*\*\*\*

así como tres cartuchos útiles, y una vez observadas detenidamente el indiciado manifiesta: que reconoce el arma como la misma que le mostraron cuando se encontraba declarando en el fuero común, pero antes de eso, yo nunca la había visto.- A preguntas especiales realizadas por esta representación social de la federación, el declarante contestó: a la primera.- Que diga la declarante si anteriormente ha estado detenido a disposición de alguna autoridad.- Respuesta. Que no.- A la segunda.- Que diga la declarante si sabe que el portar armas de fuego sin el permiso que para tal efecto expide la Secretaría de Defensa Nacional, es delito.- Respuesta.- Que sí.- A la tercera.- Que diga la declarante si cuenta con el permiso que para portar las armas.- Respuesta.- Que no.- A la cuarta.- Que diga la declarante si ha pertenecido al Ejército o a alguna corporación policiaca. Respuesta.- Que no.- A la quinta.- Que diga la declarante



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

quién es el propietario del arma que le aseguraron.- Respuesta.- Que no, que yo creo que es de los policías ministeriales. A la sexta.- Que diga la declarante si sabe del uso, manejo y funcionamiento de armas.- Respuesta.- Que no.- A la séptima.- Que diga la declarante quién es el propietario del vehículo, donde fue asegurada el arma de fuego que dicen sus agentes aprehensores. Respuesta.- Que de mi esposo. Que son todas las preguntas que desea formular esta representación social de la federación. Enseguida en uso de la voz que se le concede a la defensora pública federal, éste manifiesta: que como primer punto procedo a interrogar a mi defendida al tenor de las preguntas siguientes: a la primera.- Que diga mi defendida si acostumbra portar armas de fuego.- Respuesta.- Que no y nunca he tenido armas.- A la segunda.- Que diga mi defendida si tuvo participación en el robo efectuado en la farmacia Farmacon del boulevard Zapata, sucedido antes de su detención. Respuesta.- Que no.- A la tercera.- Que diga mi defendida si recuerda que la hayan llevado ante los empleados de la farmacia Farmacon donde sucedió el asalto que se le atribuye. Respuesta.- Que en ningún momento me pusieron a la vista de nadie. A la cuarta.- Que diga mi defendido el trato que recibió por parte de sus aprehensores. Respuesta.- Que muy mal trato porque me golpearon a mí y a mi pareja, y me trataron a gritos y a insultos, y solo porque les dije que estaba embarazada no me siguieron golpeando, pero fui testigo de cómo golpearon a mi pareja y las lesiones que le dejaron en la espalda y en la pierna, y traía la cara hinchada de los golpes, y hasta la fecha yo traigo el tobillo izquierdo negro de los golpes que me daban con la culata del rifle. A la quinta.- Que diga mi defendida si desea interponer denuncia, queja o querrela en contra de sus aprehensores por los hechos que viene narrando, respuesta.- Que sí. Siendo todas las preguntas que deseo formular, pero continuando con el uso de la voz la defensa solicita se dé fe ministerial de las huellas de lesiones que presenta en su superficie corporal mi defendida y así mismo solicito se ponga a la vista de mi defendida las fotos de las credenciales de los elementos ministeriales que suscribieron el parte informativo, para que señale si los reconoce como los elementos que intervinieron en su detención. Acto continuo esta representación social de la federación procede a dar fe de las lesiones que presenta la inculpada consistentes en hinchazón en el tobillo izquierdo, apreciándose en la parte posterior una equimosis de aproximadamente siete centímetros de largo de color rojizo, siendo todo lo que se aprecia a simple vista. Enseguida en atención a lo solicitado por la defensa esta fiscalía federal le pone a la vista a la inculpada las copias fotostáticas de las credenciales de los agentes aprehensores que suscriben el parte informativo, y una vez examinadas detenidamente manifiesta: que reconoce plenamente a la persona que aparece en la credencial a nombre de ( **SP2** ) como uno de los agentes que intervinieron en su detención, así como el mismo que la agredió físicamente jalando su cabello en forma violenta, y a la otra persona no la reconoce, ya que cuando me detuvieron y me llevaron a mi domicilio había muchos agentes y no alcancé a ver a todos. Enseguida se le concede nuevamente el uso de la voz a la defensora pública federal, quien manifiesta que: en este acto solicito se dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común que corresponda de la denuncia y/o querrela que viene interponiendo mi defendida en la presente, en contra de sus aprehensores, para efecto de que se abra la indagatoria correspondiente por los delitos que resulten cometidos en contra de quien defiende; por otro lado y en consideración al principio de presunción de inocencia, implícito en nuestra constitución solicito, se le otorgue credibilidad al dicho de mi defendida ya que viene señalando que en ningún momento portó dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad el arma de fuego afecta, por lo que con su fundamento en lo previsto en el artículo 137 fracción II y 168, a contrario sensu, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito el no ejercicio de la acción penal a favor de mi defendida, quien no tuvo participación en los hechos, reservándome el derecho de presentar alegatos vía escrita y de ofrecer las demás probanzas que considere conducentes..."

- - - **8.2.** Declaración de 7 de mayo de 2007, rendida por el señor **Q1** ante el agente del Ministerio Público de la Federación, como probable responsable del delito de portación de arma de

ANTONIO ROSALES NO. 390 PTE., COL. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000  
VISITENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

fuego sin licencia, manifestando, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:-----

"...que enterado de las constancias que integran la presente averiguación previa, principalmente el contenido del parte informativo con número 06625 de fecha 24 de abril de 2007, suscrito por los CC. **SP2** 3

**SP3**, encargado e integrante del Grupo Roble VI, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, así como la declaración ministerial de fecha 26 del mes de abril del año 2007, ante el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, después de haberlo escuchado detenidamente en el uso de la voz que se le concede manifiesta: que no estoy de acuerdo con lo que me acaba de ser leído, todo eso es mentira, ya que en ningún momento traía arma, que a mí nunca me encontraron un arma en el vehículo, que la camioneta la desbarataron los policías por dentro, que ese vehículo que dicen los policías donde me detuvieron es mío, pero todavía no le he hecho el cambio de propietario, que un sobrino me la regaló, y en cuanto a mi declaración ministerial sí me encuentro de acuerdo, reiterando que en ningún momento traía algún tipo de arma, en cuanto al video que me pusieron en la agencia del fuero común, sólo me veo parado a un lado del mostrador, ni siquiera cerca de la caja, y no se me ve ningún arma, ni forcejeando con nadie, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido se le pone a la vista al declarante el dictamen de representación gráfica de fecha 01 de mayo de 2007, emitido por el perito oficial de la institución **SP10** en

donde se aprecia un arma de fuego, tipo revolver, marca titan tiger, calibre 38" especial, matrícula ilegible de color gris, con cachas de plástico de color café, así como tres cartuchos útiles, y una vez observadas detenidamente el indiciado manifiesta: que no reconoce el arma, que en ningún momento la había visto, que pudiera ser la que sacó el Ministerio Público de un sobre cuando estaba declarando, pero no estoy seguro si sea esa misma.- A preguntas especiales realizadas por esta representación social de la federación, el declarante contestó: a la primera.- Que diga el declarante si anteriormente ha estado detenido a disposición de alguna autoridad.- Respuesta.- Que sí, estuve internado en este Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas, por un delito de homicidio aproximadamente veinte años.- A la segunda.- Que diga el declarante si sabe que el portar armas de fuego sin el permiso que para tal efecto expide la Secretaría de la Defensa Nacional, es delito.- Respuesta.- Que sí.- A la tercera.- Que diga el declarante si cuenta con el permiso que para portar las armas.- Respuesta.- Que no, como voy a tener permiso si no tengo arma. A la cuarta.- Que diga el declarante si ha pertenecido al Ejército o a alguna corporación policíaca. Respuesta.- Que no.- A la quinta.- Que diga el declarante quién es el propietario del arma que le aseguraron. Respuesta.- Que no sé, pero el comandante de la Policía Ministerial me enseñó un arma y me dijo que esa era la que iba a poner. A la sexta.- Que diga el declarante si sabe del uso, manejo y funcionamiento de armas.- Respuesta.- Que no.- Que son todas las preguntas que desea formular esta representación social de la federación. Enseguida en uso de la voz que se le concede a la defensora pública federal, éste manifiesta: que como primer punto procedo a interrogar a mi defendido al tenor de las preguntas siguientes: a la primera.- Que diga mi defendido si acostumbra portar armas de fuego.- Respuesta.- Que no, nunca he tenido armas. A la segunda.- Que diga mi defendido si la C. **Q2** tuvo

participación en el robo efectuado en la farmacia Farmacon del boulevard Zapata, sucedido antes de su detención. Respuesta.- Que no, ni cuenta se dio. A la tercera.- Que diga mi defendido si después de su detención lo pusieron ante los empleados de la farmacia Farmacon donde sucedió el asalto que se le atribuye.- Respuesta.- Que no, que a mí me llevaron directamente a las oficinas de la Policía Ministerial. A la cuarta.- Que diga mi defendido el trato que recibió por parte de sus aprehensores. Respuesta.- Que me golpearon macizo, desde que me detuvieron, y luego me llevaron a las oficinas de la Policía Ministerial donde me siguieron golpeando en el transcurso de una hora y media, hasta que llegó el comandante, quien también me pegó, reventándome los oídos, la espalda, los brazos, las piernas, y en el cráneo ya que me agarraban de los



ANTONIO ROSALES No. 390 PTE., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000  
VISITENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

cabellos y me jaloneaban violentamente, además de que ponían el pie sobre mi cabeza, que fue un verdadero abuso de fuerza el que hicieron conmigo, todavía hace una semana cuando vino el médico de la PGR, todavía se me miraban los moretones verdes en la espalda, y el doctor de la Ministerial miró muy bien cómo me dejaron de los golpes. A la quinta.- Que diga mi defendido si desea interponer denuncia, queja o querrela en contra de sus aprehensores por los hechos que viene narrando.- Respuesta.- Que sí. Siendo todas las preguntas que deseo formular, pero continuamos con el uso de la voz la defensa solicita se ponga a la vista de mi defendido las fotos de las credenciales de los elementos ministeriales que suscribieron el parte informativo, para que señale si los reconoce como los elementos que intervinieron en su detención. Acto continuo esta representación social de la federación procede a poner a la vista al inculpado las copias fotostáticas de las credenciales de los agentes aprehensores que suscriben el parte informativo, y una vez examinadas detenidamente manifiesta: Que no reconoce a ninguno de los agentes cuyas fotografías se le muestran, como los que intervinieron en su detención y no sabe si lo golpearon, ya que cuando estaba en las oficinas de la Policía Ministerial lo vendaron mientras le pegaban para que no los viera. Enseguida se le concede nuevamente el uso de la voz a la defensora pública federal, quien manifiesta que: en este acto solicito se dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común que corresponda de la denuncia y/o querrela que viene interponiendo mi defendido en la presente, en contra de sus aprehensores, para efecto de que se abra la indagatoria correspondiente por los delitos que resulten cometidos en contra de quien defiende; además de que mi defendido presentaba lesiones conforme se desprende del dictamen médico que obra en la indagatoria, por otro lado y en consideración al principio de presunción de inocencia, implícito en nuestra constitución solicito, se le otorgue credibilidad al dicho de mi defendido ya que viene señalando que en ningún momento portó dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad el arma de fuego afecta, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 137 fracción II y 168, a contrario sensu, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito el no ejercicio de la acción penal a su favor, ya que es evidente que el arma de fuego afecta le fue sembrada ilícitamente por sus aprehensores quienes se encubren, ya que no son quienes firman el parte informativo que aparece en la indagatoria; reservándome el derecho de presentar alegatos vía escrita y de ofrecer las demás probanzas que considere conducentes..."



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

**8.3. Dictamen médico, practicado a quien dijo llamarse Q1**

, por el doctor **SP11** médico  
oficial de la Procuraduría General de la República, cuando se encontraba a  
disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se le  
diagnosticaron las siguientes lesiones:-----

"Siendo las 10:30 horas del día 02 de los corrientes, me constituí en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad y tuve a la vista a quien refirió llamarse **Q1**

"Inspección física: Sujeto masculino con una edad aparente igual a la cronológica, consciente, tranquilo, cooperador, en posición libremente escogida, de complexión robusta, movimientos normales y libres.

"Interrogatorio dirigido: Se trata de un sujeto del sexo masculino, bien orientado en persona, tiempo y espacio, lenguaje claro, coherente y congruente, refiere tener 40 años de edad, de estado civil unión libre, escolaridad secundaria completa, ocupación carpintero, ser originario de Sinaloa y refiere ser usuario de la cocaína consumiéndola de forma semanal desde hace 20 años aproximadamente. Niega padecer enfermedades y refiere que no se encuentra actualmente bajo tratamiento médico.

"Exploración física: reflejos pupilares con respuesta normal a la luz, conjuntivas normales, tabique nasal sin alteraciones morfológicas externas, mucosa nasal ligeramente despulida, con pérdida moderada de vellosidades nasales, reflejo nauseoso normal, mucosa faríngea hiperémica, dientes sin manchas amarillentas, extremidades íntegras, sin temblor distal fino y sin mancha sepia, no huellas de venopunción, reflejos neurológicos y osteotendinosos normales, signos vitales dentro de parámetros normales. Presenta las siguientes lesiones externas: equimosis localizada en región posterior derecha de tórax, tercio inferior, la cual es de forma circular de 10cms. de diámetro, presentando coloración azul-verdosa; otra equimosis localizada en la cara lateral tercio medio de brazo derecho, de forma irregular que mide 5x3 cms. de coloración azul-verdosa, otra equimosis localizada en cara anterior, tercio medio de brazo derecho, de forma rectangular que mide 12x2 cms. de coloración azul-verdosa y equimosis localizada en cara lateral derecha, tercio inferior de abdomen, de forma irregular que mide 10x5 cms. de coloración azul-verdosa.

"CONCLUSIÓN

Q1

desde el punto de vista clínico, presenta lesiones externas (equimosis) de las que se clasifican como que tardan en sanar menos de quince días, no ponen en peligro la vida y no dejan secuelas."

- - - **9o.** Que con oficio CEDHV/CUL/000667, de fecha 31 de julio del presente año, este organismo solicitó la colaboración del licenciado **SP12**, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, para que en un plazo de tres días hábiles informara y remitiera la documentación y dictámenes médicos que se les practicaron a los señores **Q1** **Q2** al ingresar a dicho centro.-----

- - - **10o.** Que mediante oficio 1458/DJC/DECJD/07, el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán remitió a este organismo el dictamen médico practicado a quien dijo llamarse **Q1**,

cuando ingresó a dicho centro, por el doctor **SP13**, en el que se diagnosticó lo siguiente:-----

"Hematomas leves a nivel escapula derecho, línea media axilar derecha.  
"Escoriación leve a nivel de codo derecho.  
"Abuso de susp. Tóxicos."

----- Expuesto lo anterior, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dado que los actos de la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y en razón de que los mismos le son atribuidos a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, servidores públicos que desempeñan funciones de carácter local,

es por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma.- - - - -

- - - II. Que el objeto de la presente investigación será establecer: a) Si los quejosos fueron privados de su libertad por una orden escrita o por haberlos sorprendido en flagrancia; b) Si los policías cumplieron con el deber legal de poner a los agraviados a disposición de la autoridad competente en la forma prevista por la ley; c) Si los agraviados fueron lesionados, y d) Si los actos que se le atribuyen a los servidores públicos son o no violatorios de derechos humanos.- - - - -

- - - Para concretar lo anterior, es menester aclarar que a este organismo no le corresponde resolver o determinar en relación a la culpabilidad o no de los señores Q1 e Q2 por el delito de robo con violencia del que los acusa el agente del Ministerio Público del fuero común, así como tampoco por la acusación que les hace el Ministerio Público de la federación como probables responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia, por lo que, como ya se dijo, el análisis se hará únicamente de las actuaciones llevadas a cabo por los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado durante la detención de los agraviados de referencia.- - - - -

- - - III. Que con el propósito de determinar si los agentes aprehensores violaron los derechos humanos de los señores Q1 e Q2 al momento de su detención, es preciso analizar las constancias que integran el presente expediente y confrontarlas con las leyes de carácter local, federal y los tratados internacionales, firmados y ratificados por el Estado mexicano.- - - - -

- - - IV. Que en primer lugar se determinará si los señores Q1 e Q2 fueron detenidos por una orden de aprehensión —que solo la autoridad judicial puede expedir— o por una orden de detención, expedida por el agente del Ministerio Público o, en caso contrario, si fueron detenidos en flagrancia.- - - - -

- - - Al respecto, vale recordar que del informe rendido por el C. Mayor SP1 Director de Policía Ministerial del Estado, con oficio 07957, de 21 de mayo de 2007, así como del parte policial número 06625, de fecha 24 de abril de 2007, firmado por los agentes ministeriales

SP2 e SP3 se desprende, que según el dicho de la autoridad y servidores públicos probables responsables de las violaciones a derechos humanos que se analizan, la detención de los agraviados obedeció a que se actualizó la hipótesis de flagrancia delictiva prevista por el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, y que posteriormente los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia como probables responsables del delito de robo en local comercial abierto al público mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima cometido por dos personas.- - - - -

- - - De tal manera, que es dable afirmar que la detención de Q1 e Q2 no obedeció al



cumplimiento de una orden de aprehensión, dictada por la autoridad judicial, ni al de una orden de detención expedida por el agente del Ministerio Público, sino, de conformidad con lo dicho por los agentes aprehensores y el Director de Policía Ministerial del Estado en los informes de ley que hicieron llegar a esta CEDH, en flagrancia delictiva.-----

- - - V. Que en virtud de lo anterior, procede analizar cada uno de los supuestos de flagrancia que establece el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, para estar en la posibilidad de determinar si las conductas presuntamente delictuosas de los agraviados efectivamente encuadra en algunos de los supuestos previstos por la ley local.-----

- - - El artículo 116, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, dice:-----

“Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado:

- “a) Es detenido en el momento de estarlo cometiendo.
- “b) Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito;
- “c) Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

-----  
- - - Como se sabe, el primer supuesto del artículo en mención establece que para que se dé la hipótesis de la flagrancia es necesario que el indiciado sea detenido al momento de estar cometiendo el ilícito.-----

- - -Sin embargo, según el dicho de la propia autoridad y de los servidores públicos señalados como probables responsables de violaciones a derechos humanos, la detención de los agraviados se efectuó a las 17:30 horas del día 24 del mismo mes y año, en tanto que el delito de robo a la negociación denominada Farmacón que se les atribuye a Q1 e Q2, se llevó a cabo a las 18:30 horas del día 23 de abril de 2007, por lo que es jurídicamente imposible que se actualice tal supuesto.-----

- - - Asimismo, el acuerdo de fecha 24 de abril de 2007, dictado por el agente del Ministerio Público Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia, señala claramente que los hoy agraviados fueron puestos a disposición por el delito de robo en local comercial mediante el uso de arma de fuego en perjuicio de la denominada \*\*\*\* y no por otro diverso, por lo que la hipótesis de la flagrancia por tal delito, como ya se dijo, no se cristalizó.-----

- - - El segundo supuesto de la flagrancia, previsto en el inciso b) de dicho numeral, establece que para actualizar tal figura es necesario que el





indiciado sea perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.-----

- - - De las evidencias recabadas durante la investigación que hoy se resuelve, no se desprende alguna que acredite que Q1 e Q2 hubieran sido perseguidos inmediatamente después de que cometieron el ilícito a la negociación denominada \*\*\*\*, sino que, por el contrario, los agentes ministeriales SP2 e SP3 narraron en el parte policial 06625, que la detención se efectuó cuando los ellos (los agentes ) circulaban por la avenida Pascual Orozco, a la altura de la calle \*\*\*\*, frente a la negociación denominada \*\*\*\*, por lo que, para este organismo, resulta imposible se actualice la flagrancia a que se refiere el inciso b), del numeral 116 del ordenamiento jurídico invocado, en virtud de que la persecución no se realizó material e inmediatamente después de que sucedieron los hechos delictuosos.-----

- - - Por otro lado, la detención, se realizó en fecha distinta a la que se cometió el ilícito, así como el lugar de la detención y el de la negociación ofendida son distantes, por lo que no se puede determinar una persecución material e inmediata y, por ende, no se actualiza la flagrancia que establece el segundo supuesto del numeral citado.-----

- - - Por último, el tercer supuesto señala que es necesario que el indiciado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con él en la comisión del delito y se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este código, y no hayan transcurrido el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.-----

- - - Para entrar al análisis práctico de los requisitos que prevé el inciso c) del artículo 116, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, es necesario mencionar que si bien es cierto que los agraviados Q1 e Q2 fueron señalados o reconocidos por las señoras C2 y C1 esto ocurrió durante la declaración testimonial que rindieron ante el agente del Ministerio Público especializada para asuntos con detenidos en flagrancia en fecha 25 de abril del presente año, es decir, que tal señalamiento o reconocimiento se realizó cuando ya se encontraban detenidos.-----

- - - Por otro lado, también resulta verdad que de dichas declaraciones destacan aspectos importantes que hacen presumir que las conductas de los servidores públicos aprehensores son contrarias a derecho.-----

- - - En primer lugar, de dichas declaraciones se desprende que siendo aproximadamente las 18:30 horas del día 24 de abril del año en curso, los agentes de la Policía Ministerial del Estado llegaron a la farmacia Farmacón con dos personas detenidas, una del sexo masculino y otra del sexo



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

femenino, mismas que al ser puestas ante su vista, afirmaron reconocerlas como la pareja que el día anterior las habían desposeído de dinero en efectivo y del producto de las ventas del día, no obstante lo anterior, es necesario recordar que, la detención de los agraviados se efectuó a las 17:30 horas, es decir, una hora antes del señalamiento y reconocimiento por parte de los ofendidos, lo que significa que primero se llevó a cabo la detención y posteriormente los agraviados fueron señalados por los ofendidos; contrario a lo que establece el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa al señalar como requisito el señalamiento como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, obviamente antes de la detención de los indiciados.-----

--- Para corroborar la afirmación anterior, procede destacar la siguiente tesis jurisprudencial que establece que si del señalamiento o reconocimiento por parte de la víctima o del ofendido se desprende la detención del indiciado conjuntamente con los requisitos que para tal efecto dispone el artículo 116 citado, ésta es considerada flagrante. Dicha tesis señala:-----

**"Registro No. 192925**

**"Localización:**

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

"Página: 987

"Tesis: III.2o.P.56 P

"Tesis Aislada

"Materia(s): Penal

**"FLAGRANCIA, DETENCIÓN EN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

"Si las constancias de autos revelan, que con motivo de la identificación y señalamiento por parte de la ofendida, el activo fue detenido cuarenta y ocho horas después de la comisión del ilícito, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a los hechos que se le atribuyen, ello evidencia que fue capturado en flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, que establece: "Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.-Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.-Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior. ...". En consecuencia, estuvo en lo correcto la responsable al calificar de legal la detención del inculcado, pues en el precepto legal antes invocado, el legislador, mediante la disyuntiva "o", que significa uno u otro, estableció varias hipótesis de flagrancia, y si la autoridad de instancia, para fundar y



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

ANTONIO ROSALES No. 390 Pte., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000  
VISITENOS EN: [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94



motivar su determinación, se apoyó en lo antes reseñado, es evidente que no se quebrantó lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

"Amparo en revisión 56/99. Raúl Ruelas Gómez. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez."

- - - Del criterio judicial, se desprende de manera clara que la identificación y el señalamiento del indiciado debe ocurrir antes de llevarse a cabo la detención, de lo contrario la misma resulta contraria a lo que establece el artículo 116 citado respecto a la flagrancia y, por ende, a todas luces violatoria de derechos humanos.-----

- - - El reconocimiento que se hace del indiciado una vez que éste se encuentra detenido, la ley procedimental lo define como "confrontación", misma que debe llevarse a cabo bajo las circunstancias y requisitos que establece el Código de Procedimientos Penales y que, en el caso que en este momento nos ocupa, tal práctica resultó violatoria de derechos humanos para ambas partes que en ella participan; por un lado, al exponer a los ofendidos o víctimas del delito al ponerles ante su vista a los probables delincuentes, violándole lo que establece el apartado B, de la fracción VI, del artículo 20 constitucional, referente al derecho de medidas de seguridad y auxilio de las víctimas y, por otro, también se violaron los derechos humanos de los probables responsables o indiciados al no concederles la oportunidad de que fueran identificados o reconocidos entre otras personas con características similares, sino que los ofendidos no tuvieron otra opción para identificar a persona distinta de los agraviados, incumpléndose así con lo que establece para tal efecto el artículo 296, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.-----

- - - En virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que los agraviados tampoco fueron detenidos en flagrancia, de acuerdo a lo que establece el inciso C, del artículo 116, del Código de Procedimientos Penales para el Estado.-----

- - - VI. Que el segundo punto de estudio de la presente resolución, consiste en determinar el tiempo que permanecieron detenidos los agraviados a disposición de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.-----

- - - A) Como se podrá recordar, del parte policial de folio 06625, de fecha 24 de abril de 2007, firmado por los agentes ministeriales **SP2** e **SP3**, se desprenden las circunstancias de modo, lugar y tiempo de cómo sucedieron los hechos, así como la hora en que fueron detenidos los agraviados.-----

- - - En dicho parte policial, se dejó asentado que la detención de **Q1** e **Q2**, se llevó a cabo el **día 24 de abril de 2007, a las 17:30 horas** aproximadamente, justo cuando los agentes aprehensores circulaban por la avenida **\*\*\*\*** **\*\*\*\***, frente a la negociación denominada **\*\*\*\*** **\*\*\*\*** Nuevo Culiacán.-----



- - - B) De las evidencias recabadas por esta CEDH también se encuentra el oficio de fecha 25 de abril de 2007, firmado por el C. Mayor **SP1** ) Director de Policía Ministerial del Estado, y recibido a las **12:20 horas, del día 25 de ese mismo mes**, por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos en Detenciones en Flagrancia, en el que se hace constar que a las 12:20 horas del día 25 de abril de 2007 se pusieron a disposición de dicha representación social, en calidad de detenidos y probables responsables del delito de robo en lugar comercial abierto al público mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima, a quienes dijeron llamarse **Q1**

e **Q2** . - -

- - - C) Como resulta claro, lo anterior demuestra que los agraviados estuvieron **diecinueve horas** privados de su libertad a disposición de la Policía Ministerial del Estado, tiempo que este organismo considera con demasía y, por lo tanto, contrario al texto constitucional del artículo 16, párrafo cuarto, que a la letra dice:-----

“Artículo 16. Principios de legalidad II.

.....  
“En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”  
.....

- - - Dicho numeral señala que los indiciados tienen que ponerse *sin demora* a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, no obstante lo anterior, en el caso que hoy se resuelve no se cumplió con el ordenamiento jurídico invocado, ya que, como ya quedó demostrado, los agraviados fueron detenidos a las 17:30 horas, del día 24 de abril de 2007, y puestos a disposición del agente del Ministerio Público diecinueve horas después de ocurrida su detención, cuya omisión resulta atribuible a los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y contraria a lo que establece la referida garantía constitucional. - - -

- - - En virtud de lo anterior, esta CEDH reprocha tal omisión a los servidores públicos referidos, ya que no obstante que tienen conocimiento de la obligación de poner a disposición a los detenidos de manera inmediata a la autoridad competente, no lo hacen; por el contrario, la retención ilegal de las personas que tienen a su disposición es una práctica muy común dentro de la corporación citada, como en el caso similar de la recomendación 27/07. - - -

- - - **VII.** Que para concluir con el análisis de la queja, relativa a determinar si los agraviados ante este organismo, fueron o no lesionados, es necesario recordar el contenido de la misma presentada por **Q1**, que en la parte que interesa, dice lo siguiente:-----

“...eran dos los que nos amenazaron y posteriormente me llevaron a los separos donde fui torturado a golpes y vendado y remojado todo pateado, los moretes ya no existen porque ya hace como un mes que pasó el agarre mío...”





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - En este pasaje de la queja, se aprecia el lugar y la forma en que lesionado por los agentes aprehensores cuando se encontraba a todavía a disposición de sus aprehensores en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado. - - - - -

- - - Al respecto, vale señalar que del expediente sujeto a estudio se desprenden diversos dictámenes médicos que les fueron practicados a los agraviados desde la fecha que fueron detenidos hasta que fueron consignados ante la autoridad judicial, así como otras diligencias que esta CEDH considera importante para dilucidar lo relativo al trato que recibieron de parte de sus aprehensores:- - - - -

- - - En primer lugar, se aprecia el dictamen médico que se le practicó a quien dijo llamarse ,

Q1

doctor SP4

el día 24 de abril del presente año, por el adscrito al departamento médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, donde se le dictaminó que durante la revisión *"refiere dolor en la parte media de la nuca, costado derecho, parte media de la espalda, región occipital derecho y en hombro derecho"*, lesiones que se corroboran con lo dicho por el agraviado durante su declaración ministerial, de fecha 26 de abril de 2007, rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia, en la que agregó que al momento de ser detenido los agentes que lo hicieron lo golpearon en diferentes partes del cuerpo. - - - -

- - - Asimismo, de la evidencias recabadas por esta CEDH se desprende la diligencia de fe e inspección ministerial practicada por el agente del Ministerio Público Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia, de fecha 26 de abril del presente año, en la que el representante social hizo constar que una vez revisada la superficie corporal del declarante, encontró *"equimosis localizada en la espalda del lado derecho de aproximadamente de 4x4 centímetros y equimosis al lado derecho de su cintura y refiere dolor en su abdomen"*. - - - -

- - - Otra evidencia con la que cuenta este organismo, es el dictamen físico, de 26 de abril de 2007, que los CC. SP7 y

SP8

, peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, le practicaron al agraviado cuando se encontraba a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia, del que se desprende, claramente, que desde el punto de vista clínico, el peticionario presentaba lesiones de las que no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias. - - - -

- - - De igual manera, se cuenta con la declaración ministerial que

Q1

rindió ante el agente del Ministerio Público de la federación, en fecha 7 de mayo del presente año, en la que, entre otras cosas, manifestó que *"cuando estaba en las oficinas de policía me vendaron mientras le pegaban para que no los viera"*. - - - -

- - - Más adelante, durante el desahogo de dicha diligencia de declaración como indiciado, el agente del Ministerio Público Federal le puso ante la vista las copias fotostáticas de las credenciales de los agentes aprehensores que



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

suscribieron el parte informativo y en las que aparecía una fotografía de cada uno de ellos, quien al tenerlas ante su vista y una vez examinadas detenidamente, señaló no reconocer a ninguno de los agentes –cuyas fotografías se le muestran como los que intervinieron en su detención— y no sabe si lo golpearon cuando estaba en las oficinas de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en virtud de que, como lo manifestó el agraviado, tenía los ojos vendados, lo que le impidió determinar si los agentes que lo detuvieron fueron los mismos que lo lesionaron cuando se encontraba en las instalaciones de la policía ministerial.-----

--- En esa misma diligencia, la licenciada **SP14**, defensora pública federal, quien asistió al agraviado en su declaración ante el agente del Ministerio Público de la federación, solicitó se diera vista al agente del Ministerio Público del fuero común que correspondiese con relación a la denuncia que hizo su defendido por las actuaciones de los agentes aprehensores.-----

--- De la misma forma, en atención al contenido de su declaración, el agente del Ministerio Público de la federación, procedió a dar fe e inspección ministerial de la superficie corporal del agraviado **Q1** en la que se encontró y dejó asentado que presentaba lesiones compatibles con las que encontró el doctor **SP11** perito pericial de la Procuraduría General de la República, que también constan en el dictamen médico, de fecha 2 de mayo de 2007, así como las que el hoy agraviado refiere en sus declaraciones ministeriales haber recibido.-----

--- Aunado a todo lo anterior, dentro de la investigación que realizó esta CEDH se encuentra el dictamen médico que se le practicó al quejoso por el doctor **SP13** a su ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, en fecha 27 de abril de 2007; por lo tanto, se desprende de todo lo anterior, que todas y cada una de las diligencias que se practicaron, tanto ante el agente del Ministerio Público del fuero común como ante el de la federación, coinciden con la reclamación que hace el señor **Q1** en su escrito de queja, en el sentido de que los agentes que lo aprehendieron lo golpearon cuando se encontraba a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.-----

--- Por consiguiente, esta Comisión considera que del expediente de estudio se desprenden bastantes elementos para establecer que los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, **SP2** e **SP3** lesionaron al señor **Q1** al momento que efectuaron su detención, así como, durante el tiempo que lo tuvieron a su disposición en los separos de dicha Dirección.-----

--- Es preciso aclarar que este organismo determina que existen evidencias suficientes que acreditan las lesiones que le fueron inferidas al agraviado por parte de dichos servidores públicos, no obstante que el propio agraviado no los reconoce, en virtud de que, como lo manifestó, le vendaron los ojos al





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

momento que lo estaban lesionando cuando se encontraba en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.-----

- - - Las conductas que realizaron los servidores públicos en mención, no sólo violentaron lo establecido por la ley local, sino que además infringieron lo que para tal efecto establecen los tratados internacionales que fueron firmados y ratificados por México y, principalmente, como en el caso en particular, cuando se trata de servidores públicos que tienen a su cargo las funciones de arresto o custodia de personas que se encuentran privadas de la libertad, entre el que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, instrumento internacional que fue firmado y ratificado por el Estado mexicano y, por lo tanto, es de carácter obligatorio por encima de las leyes de carácter local.-----

- - - Al respecto, es preciso recordar lo que establece el referido tratado internacional en sus artículos 1o., inciso a); 5o.; 6o., y 8o., primer párrafo, que dicen:-----

“Artículo 1.

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“a) La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

“Artículo 5.

“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“Artículo 6.

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

“Artículo 8.

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por ponerse rigurosamente a tal violación.

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - En virtud de que los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado realizan funciones de arresto y/o custodia de los probables responsables de hechos delictuosos y de que los instrumentos internacionales son obligatorios en todo el territorio nacional y en sus respectivas competencias para la federación, estado y municipio, y en este caso en particular por tratarse de servidores públicos que son dependientes del Estado, este organismo determina que su inexacta aplicación por parte de los agentes aprehensores violentó derechos humanos del agraviado

Q1

- - - **VIII.** Que con relación a la queja presentada por la señora Q2, en la que, entre otras cosas, manifestó que al momento de ser detenida la subieron a una camioneta, so pretexto de llevarla a su casa para una supuesta revisión de la misma en busca de armas, droga o cosas robadas, y que a pesar de que no encontrando nada de lo que buscaban; los agentes ministeriales sustrajeron de su domicilio una televisión, un DVD, ropa y perfumes, es necesario, como ya se dijo en las consideraciones anteriores, revisar las constancias que se encuentran agregadas en la investigación de este organismo, para poder determinar si los servidores públicos la lesionaron o no con motivo de la privación de su libertad ocurrida el día 24 de abril de 2007.

- - - Para un mejor análisis de este aspecto de la queja, nos permitimos dividirla, el primero, que hizo consistir en que al momento de su detención a ella la subieron a golpes en una camioneta \*\*\*\* y a su esposo Q1 lo subieron en otro carro del cual no preciso sus características.

- - - Dentro de la investigación que este organismo realizó, se desprende el dictamen médico que se le practicó a la señora Q2 el día 24 de abril de 2007, cuando se encontraba a disposición de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por el doctor SP4 adscrito al departamento médico de dicha corporación, del que se desprende que la agraviada refería dolor en región temporal izquierda (cráneo), así como dolor en ambas muñecas.

- - - Con fecha 7 de mayo del presente año, el personal actuante de la agencia del Ministerio Público de la federación puso ante la vista de la agraviada las credenciales oficiales de los agentes que suscribieron el parte cuando efectuaron su detención, y en el uso de la voz que se le concedió, una vez que las tiene a la vista, señaló: *“que reconoce plenamente a SP2 como el agente que la detuvo y el mismo que la agredió físicamente jalándola de los cabellos”*; actuaciones con las que, en primer lugar, se ratificó lo dicho por la agraviada en su escrito de queja, en el sentido que fue lesionada por parte de los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y, en segundo, que fue coaccionada física y moralmente para que en compañía de los agentes que la aprehendieron se trasladara e introdujeran indebidamente a su domicilio en busca de droga, armas u objetos robados.

- - - El contenido del escrito de queja –presentado ante esta CEDH– coincide con lo que también declaró ante el representante social de la federación, el 7 de mayo del año 2007, ante quien, entre otras cosas,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

manifestó: *“que reconoce plenamente a la persona que aparece en la credencial a nombre de SP2 como uno de los agentes que intervinieron en su detención, así como el mismo que la agredió físicamente jalando su cabello en forma violenta, y la otra persona no la reconoce, ya que cuando me detuvieron y me llevaron a mi domicilio había mucha gente y no los alcancé a ver a todos”*.-----

--- De lo manifestado por la agraviada en este pasaje de su declaración ministerial, se aprecian dos irregularidades por parte del servidor público; primero, que los agentes ministeriales se internaron en el domicilio de la agraviada sin su autorización u orden expedida por la autoridad judicial competente para ello y, en segundo, se demuestra la violencia que ejercieron al momento de detener a la agraviada, y de manera en particular, la forma violenta que lo hizo el agente SP2 para llevar a cabo la detención de la señora Q2.-----

--- En su carácter de abogada defensora, la licenciada SP14, en el uso de la voz que se le concedió, solicitó que se diera vista al agente del Ministerio Público del fuero común con relación a la denuncia que hacía su defendida en contra de los agentes aprehensores, para efecto de que se abriera la indagatoria correspondiente por los delitos que resulten, por lo que éste es otro elemento más que se encuentra en la investigación que hace presumir las conductas violatorias de derechos humanos por parte de los agentes ministeriales.-----

--- Asimismo, de la diligencia de fe e inspección ministerial, de 7 de mayo de 2007, practicada a la superficie corporal de la agraviada de referencia, por el licenciado SP15, agente del Ministerio Público de la federación, se desprende que la misma presentaba hinchazón en tobillo izquierdo, apreciándose en la parte posterior una equimosis de aproximadamente siete centímetros de largo de color rojizo, lesiones que se presumen fueron inferidas por los servidores públicos aprehensores.-----

--- Otro de los motivos de agravio que señaló la quejosa Q2 ante esta CEDH, se refiere a que al momento de su detención sus aprehensores *“dijeron que los llevara a mi casa para una revisión para mirar si teníamos armas, drogas o cosas robadas”*.-----

--- Lo manifestado por la quejosa en su escrito respectivo coincide con lo que declaró con fecha 26 de abril de 2007, ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, en la que refiere: *“a mí me quitaron las llaves de mi casa llevándome a mi domicilio al cual se metieron los agentes y tras hacer una revisión, no lograron encontrar nada”*.-----

--- De lo anterior se desprende que los agentes ministeriales, en primer lugar, obligaron a la agraviada a que les entregara las llaves de su domicilio en virtud de que la propia agraviada manifestó que le quitaron las llaves de su casa, es decir, fue en contra de su voluntad y, en segundo, que se internaron a su domicilio sin su permiso o autorización escrita por la autoridad judicial, por lo que es claro para este organismo que los servidores públicos coaccionaron tanto física como moralmente a la agraviada para que los



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

ANTONIO ROSALES No. 390 Pte., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000  
VISITENOS EN: [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94

llevara a su domicilio y posteriormente obtener de ella las cosas producto del robo, armas o droga, y hacerlos llegar a la investigación a la que se encontraban sujetos los agraviados, sin haber obtenido resultados positivos en las acciones desplazadas en el domicilio particular de la agraviada durante su detención.-----

--- IX. Que en virtud de lo anterior, es dable presumir que la conducta de los servidores públicos de referencia, en ejercicio de sus funciones, encuadra en el tipo penal de tortura, que refiere el artículo 328, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que a la letra dice:-----

“Artículo 328. Comete delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.”

--- De igual manera, los agentes ministeriales también transgredieron lo que para tal efecto establecen los tratados internacionales, firmados y ratificados por el Estado mexicano, de acuerdo a lo que dispone el artículo 133, de la Constitución General de la República.-----

--- Al respecto, el instrumento internacional de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratados o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, establece las siguientes garantías en sus artículos que enseguida se anotan:-----

“Artículo 1.

“1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

“2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

“Artículo 3.

“Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

“Artículo 4.

“Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

“Artículo 5.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

"En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrumentos generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas."

- - - Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que las conductas desplegadas por dichos servidores públicos, no sólo atentan contra de las leyes de carácter local, sino el instrumento internacional invocado que, entre otras cosas, obliga al Estado a tomar medidas para proteger a todas las personas que se encuentren privadas de su libertad, lo que lo hace convertirse en garante de la integridad física de las personas privadas de su libertad, independientemente de la situación jurídica en la que éstos se encuentren.-----

- - - X. Que continuando con el análisis de la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la detención de Q1 e Q2 es necesario recordar lo estatuido por el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión.

"XX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De lo anterior se establece que los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado no cumplieron con las obligaciones que anteceden en el primer supuesto, es decir, en el caso de la fracción I, del artículo de referencia, los servidores públicos no cumplieron con eficiencia con el servicio público, lo que causó suspensión o deficiencia del mismo servicio y, por ende, como ya se dijo, en la presente resolución implica abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, y en el segundo supuesto, es decir, en la fracción XX, los mismos se abstuvieron de actos que implican el cumplimiento del servicio público, así como incumplieron con diversas disposiciones relacionadas con el desempeño de su empleo, cargo y/o comisión, ya que lo mismo se describe debidamente dentro de la presente resolución.-----

- - - En los supuestos del artículo de referencia, se desprende que se actualiza el incumplimiento de la obligación, porque estando en la posibilidad de abstenerse de desempeñar cualquier acción u omisión prohibitiva u indebida, éstos no lo hicieron, no obstante teniendo conocimiento pleno de que son conductas que no deben realizar en ejercicio de sus funciones.-----

- - - En conclusión, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que, por un lado, de acuerdo a las constancias de la investigación, los servidores públicos lesionaron a Q1



durante su detención y encontrándose a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que como ya se dijo, se prolongó hasta diecinueve horas y, por otro lado, que **Q2** fue coaccionada tanto física como moralmente para que les entregara las llaves de su domicilio y posteriormente sacar de él armas, drogas o cosas robadas, y allegarlos a la investigación a la que estaban sujetos los agraviados, cuyas conductas, en el primer de los casos, encuadra en el delito de lesiones y en el caso de **Q2** el de tortura. - - -

- - - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y de conformidad con los resultando expuestos y atentos a las consideraciones vertidas en los puntos precedentes, esta Comisión formula la siguiente: - - -

### RESOLUCIÓN

- - - Formúlese Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado. - - -

### RECOMENDACIONES

- - - **PRIMERA.** Se instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que de manera inmediata inicie el procedimiento administrativo que corresponda, de acuerdo a lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como lo que al respecto señala la Constitución federal, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. **SP2**

e **SP3** elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, que participaron en la detención de los señores **Q1** e **Q2** con fecha 24 de abril de 2007, cuando éstos fueron detenidos en flagrancia. - - -

- - - **SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que, en lo sucesivo, todas las personas que sean detenidas en flagrancia delictuosa y aquéllas que se les ejecute una orden de aprehensión por parte de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, sean puestas de manera *inmediata* a disposición de la autoridad que corresponda, a fin de que no afecten sus derechos humanos, en virtud de que lo mismo se encuentra contemplado en el artículo 16 constitucional, párrafo cuarto, por lo que alcanza la categoría de garantía individual de todo gobernado. - - -

- - - **TERCERA.** Que se instruya a quien corresponda para que inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, **SP2** e **SP3**, y posterior a los trámites inherentes de la misma se consigne a la autoridad judicial correspondiente, ya que las conductas desplegadas al momento de dichos servidores públicos al detener a los agraviados son constitutivas de delito. - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de Recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia. -----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ese es su nombre oficial– deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado– así

ANTONIO ROSALES No. 390 PTE., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000  
VISITENOS EN: [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decida no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación que son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.- -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución General de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin duda de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, **n e c e s a r i a m e n t e**, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser no *vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

ANTONIO ROSALES No. 390 Pte., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000  
VISITENOS EN: [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - - - -

- - - - - **ACUERDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado **SP16**, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 34/07, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de negativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a los señores **Q1** e **Q2**, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa de la infrascrita, para su conocimiento y efectos legales procedentes. - - - - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para los quejosos, dígaseles que, en los términos en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual serán informados de la respuesta de la autoridad destinataria. - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, la licenciada **CONZUELO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, Visitadora General en Funciones de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. - - - - -

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA